

Medellín, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (202)

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	Luz Eugenia Rodríguez C.C Nro. 39.166.367
Demandado	Porvenir S.A
Rad. Nro.	05001 31 05 024 2022 00063 00
Instancia	Primera
Decisión	Admite demanda, integra y Reconoce Personería

El despacho admitirá el proceso laboral ordinario en proceso por encontrarse acorde con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del CPLSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los cambios implementados bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020;

De otro lado teniendo en cuenta la solicitud realizada por la demandante, referente a la citación a la señora **Ángela María Álvarez Álzate**, como interviniente ad-excludendum, se tiene que en el hecho **Décimo Segundo**, la parte actora, menciona que “ *La AFP Porvenir mediante comunicado N° 579 le negó el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente* “, “...Indicando que hasta tanto la señora **Ángela María Álvarez Álzate**, no aportara una sentencia judicial que acreditara su calidad de compañera permanente no determinaría el derecho pensional que correspondiera” por ende con fundamento en lo anterior se ordenará la integración al contradictorio de la señora **Ángela María Álvarez Álzate**, en calidad de **interviniente ad-excludendum**, en consonancia con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión expresa que hace el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disposición que así lo impone al determinar que “ *cuando haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; añadiendo que si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. Y prosigue la norma expresando que, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan*”.

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la sociedad **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, para que aporte los datos de notificación de la señora **Ángela María Álvarez Álzate**, que tenga en su poder, con el objeto de vincularla al presente contradictorio,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Luz Eugenia Rodríguez**, identificada con C.C. **Nro. 39.166.367** en contra de **La Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representadas legalmente por Miguel Largacha Martínez, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación

Segundo: Vincular al Contradictorio como **interviniente ad-excludendum** a la señora **Ángela María Álvarez Álzate**,

Tercero: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos y a **Miguel Largacha Martínez**, en calidad de representante legal del **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, o a quien haga sus veces, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a las demandada al respecto, para evitar doble notificación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho

Cuarto: REQUERIR al **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** para que aporte los datos de notificación personal de la señora **Ángela María Álvarez Álzate**, que tenga en su poder.

Quinto: REQUERIR a la sociedad demandada que se sirvan dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del demandante al profesional del derecho **Juan Felipe Molina Álvarez**, identificado con C.C Nro. **71.699.757**, y tarjeta profesional de abogado Nro. **68.185** del C.S de la J, en los términos del poder conferido, profesional que una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran habilitado para ejercer su profesión de abogados.

Séptimo: Téngase como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: tbn07@hotmail.com
Apoderado: notificaciones3304@hotmail.com
Demandada: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

NOTIFÍQUESE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZA**

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b58c297a844581adcf747bdc27632878ccc8bd3b9cea9f0f02f7687ed14dff9

Documento generado en 11/05/2022 05:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>